

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de diciembre de 2021.

El Consejo Seccional de la Judicatura autorizó el cierre extraordinario del Juzgado por los días 2, 3, 6 y de diciembre de 2021. No corrieron términos judiciales el 17 de diciembre de 2021 (día de la Rama Judicial) y del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, en virtud a la vacancia judicial.

Así mismo, se deja constancia que la suscrita secretaria, se posesionó en el cargo desde el 13 de enero de 2022 inclusive.

Santa Rosa de Cabal, 25 de enero de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de febrero de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0145

Radicado N° 66682-40-03-002-2021-00540-00

VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA): JAQUELINE PASESSO ARDILA Vs INTEGRANTES DEL CONSORCIO EMPRESARIAL PROYECCIÓN EMPRESARIAL 2014 (CARLOS ALBERTO LLANO LOAIZA, SOCIEDAD GTA INGENIERIA SAS, SOCIEDAD ARQ PROJECT SAS)

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó canales digitales o sitios para efectos de notificar a la parte demandada, no hizo lo propio informando cómo los obtuvo ni indicó las evidencias de que trata la norma; tampoco juramentando que éstos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.
- 2.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, indicará el domicilio del demandado Carlos Alberto Llano Loaiza.
- 3.- Deberá dar cabal cumplimiento al art. 206 del Código General del Proceso, esto es, quien *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* (Subrayado fuera de la norma), pues además dicho juramento según la norma, hará prueba de su monto mientras su

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, y si bien en las pretensiones de la demanda, no denominó ninguna como indemnizatoria o compensatoria, lo cierto es que el pago de cuotas de administración que dice asumió la demandante, el cual ahora pretende le sea resarcido por la accionada, se identifica con el reconocimiento de que trata la disposición legal; de manera que, deberá dar cumplimiento a cabalidad a lo consagrado en la norma.

4.- Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual igualmente tendrá que tener en cuenta con el escrito de subsanación.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA -MENOR CUANTÍA-**, instaurada por **JAQUELINE PANESSO ARDILA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Guillermo Parra Vargas, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

<<

Estado No. 017
Del 07-02-2022